

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto N° 2591 de 1991 – CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Accionante: ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS MORENO.

Accionados: La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. – SDDE y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS MORENO, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.260.365 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y con el debido respeto, mediante el presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS representada legalmente por la Doctora Mónica María Moreno o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor Alfredo Bateman Serrano o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a las siguientes pretensiones:

HECHOS:

1. El día 30 de diciembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. CNSC - 20201000004066 por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 corregido por el Acuerdo No. CNSC – 20211000000176 del 02 de febrero de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **(se anexa documento)**

2. Participé en el concurso de méritos proceso de selección Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 – Secretaría de Desarrollo económico, para el empleo profesional especializado código 222 grado 27 identificado con la OPEC número 150800 **(se anexa constancia de inscripción)**, con el fin de ascender profesionalmente y para obtener mejores ingresos y con ello una mejor calidad de vida ya que en la actualidad me encuentro laborando con derechos de carrera administrativa en la Secretaría Distrital de Gobierno, cumpliendo con todos los requisitos y pruebas realizadas por la CNSC.

3. Mediante Resolución 2021RES-400.300.24-6212 del 10 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del para el empleo profesional especializado código 222 grado 27 identificado con la OPEC número 150800 resolución que quedó en firme el 29 de noviembre de 2021 por una vigencia de dos (2) años, dentro de la cual ocupé el puesto **No. 3**, y en virtud de la recomposición automática en este momento me encuentro ocupando el 2° lugar. **(se anexa copia de la mencionada resolución)**.

4. De la anterior lista la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico procedió a nombrar en periodo de prueba quien ocupó el primer lugar, sin embargo este renunció al cargo, por lo que consecuentemente se produjo el nombramiento de quien ocupó el segundo lugar en la lista.
5. El 22 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá oficio No. 2023RS109543, cuyo asunto es “Autorización uso de lista de elegibles correspondientes a “mismos empleos” y “empleos equivalentes” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020”, (la cual se anexa) donde se indica:

“(…) se realizó la revisión de los empleos reportados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, con el fin de verificar la existencia de vacantes generadas dentro de la vigencia de las listas de elegibles conformadas en el Proceso de Selección Distrito IV.

De acuerdo con la revisión realizada, se evidenció que, de la base de datos del registro de vacantes definitivas en SIMO 4.0, existen empleos que cumplen con las condiciones de “Mismo Empleo”, y “Empleo Equivalente” definidos por los Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 proferidos por la CNSC, por ello, deberán ser provistos con las listas de elegibles conformadas en el precitado Proceso de Selección En virtud de lo anterior, resulta pertinente dar aplicación tanto a lo dispuesto en el literal f del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 como a lo instituido en el artículo 9 del Acuerdo No. 165 de 2020; así las cosas, esta Comisión Nacional procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20151 , concluyendo que para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes correspondientes a Mismos Empleos, es posible hacer el uso de las siguientes listas de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firma	Cedula	Nombre
2	137915	201137	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES-400.300.24-6167	29 de noviembre de 2021	80854745	JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ
2	137933	201134	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES-400.300.24-6246	29 de noviembre de 2021	53139556	SANDRA CAROLINA FAJARDO
3	150800	201159	1	Profesional Especializado	222	27	2021RES-400.300.24-6212	29 de noviembre de 2021	1026260365	ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS MORENO
4	137990	201163	2	Auxiliar Administrativo	407	20	2021RES-400.300.24-6192	29 de noviembre de 2021	20455898	MARI MELO FIQUITIVA
52221139									CLAUDIA PATRICIA SILVA SILVA	

En

consecuencia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 20152, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba. (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

Es de anotar que me encuentro incluida en la fila identificada con el número de OPCEC 150800, sin embargo, a la fecha no he sido notificada del nombramiento en periodo de prueba en el empleo profesional especializado código 222 grado 27 identificado con la OPEC referida, a pesar de la inminencia del vencimiento de la lista de elegibles.

6. Posteriormente, el 1 de noviembre de 2023, nuevamente la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá oficio No. 2023RS145134 con el asunto “Respuesta a la solicitud de concepto frente a la autorización de uso de lista de elegibles del 22 de agosto de 2023 llevada a cabo mediante oficio No. 2023RS109543 de la CNSC (**Anexa al presente documento**), donde se manifiesta:

Respetada doctora Gloria Edith, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, a través de los cuales solicitó concepto frente a la autorización de uso de lista de elegibles del 22 de agosto de 2023 llevada a cabo mediante el oficio Nro. 2023RS109543 de la CNSC.

En atención a lo expuesto por la entidad, es deber señalar que al tratarse de usos de listas de elegibles proferidas con ocasión de un concurso de méritos, estamos frente a derechos sustanciales y además fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas.

La Ley 909 de 2004 en el literal f) del artículo 11 es clara en señalar que una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa es: *“remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente”*.

En desarrollo de lo anterior, esta Comisión Nacional, realiza las autorizaciones de uso de lista de elegibles cuando se cumple algunas de las tres situaciones descritas en el artículo 8 del Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 2021, el cual reza así:

*“(…) **ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad. (...)”

Lo descrito no se puede desconocer, puesto que vulneraría derechos adquiridos por los elegibles que pertenecen a una lista, pues cuentan con la expectativa de ser autorizados ante la ocurrencia de alguna de las situaciones descritas, tal como lo ha mencionado en diversas sentencias la Corte Constitucional: “(...) La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quienes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quienes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan (...)”¹

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 051 de 2018, establece que los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la CNSC, **tienen el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, lo cual se realiza en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de acuerdo a lo lineamientos establecidos en la Circular Externa Nro. 011 de 2021 proferida por la CNSC.**

La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en el marco de la etapa de planeación para el nuevo proceso de selección reportó los empleos que se encuentran en vacancia definitiva en su planta de personal, y a fin de establecer la posibilidad de hacer uso de la lista dado que se cumple con la situación descrita en el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo 0165 de 2020, se efectuó el estudio técnico, cuyo resultado arrojó la existencia de doce (12) nuevas vacantes susceptibles de autorización de uso de lista, derivado del cumplimiento dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 a “*mismos empleos*” y el Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 “*empleos equivalentes*”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional como ente garante del mérito y cumpliendo lo normado en materia de uso de listas de elegibles realizó la autorización de las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección Distrito IV para la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico con los empleos que corresponden a “mismo empleo” y a “empleos equivalentes”, es decir conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo citado líneas arriba.

La vigencia de la lista de elegibles para el sistema general de carrera administrativa es de dos (2) años, según lo previsto por el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004², por cuanto es claro que la vigencia de las listas se extiende hasta el último día en el que se cumple los dos años, por cuanto la autorización de uso de lista realizada mediante radicado 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023, se realizó durante la vigencia de las mismas con vacantes que surgieron en este período.

Se debe precisar, que en la Circular Conjunta 074 de 2009 suscrita por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso una limitación para modificar el contenido funcional y la descripción de las competencias laborales de los manuales de funciones y competencias laborales en aquellos cargos que se encuentren ya registrados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, hasta que el servidor supere el periodo de prueba o no se encuentren más aspirantes en la lista de elegibles.

A lo anterior, se manifiesta que los estudios técnicos de viabilidad y autorizaciones de uso de lista de elegibles, se realizaron con los empleos ofertados en el Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 en comparación con la información relacionada en los empleos reportados por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO en SIMO, y bajo el principio de la Buena Fe, que recae en las actuaciones administrativas de las entidades nominadoras, por lo cual esta Comisión entiende que la información relacionada en los empleos reportados por la entidad es veraz y acorde al Manual de funciones competencias laborales de la misma.

A partir de lo expuesto, es evidente que esta Comisión Nacional realizó las autorizaciones de uso de lista de elegibles bajo las disposiciones contenidas en la norma y con los elegibles que continúan en orden de mérito, por cuanto, no se debe desconocer que la finalidad de los concursos de mérito es que los empleos sean provistos con quienes demuestren las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de estos.

7. La interpretación del artículo 125 de la norma superior conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas si hay cargos vacantes en estricto orden de mérito, lo que se ha visto desarrollado en la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPTAL 4, como lo es el empleo profesional especializado código 222 grado 27 identificado con la OPEC 150800.

8. Mediante Resolución No. 534 del 31 de julio de 2023 la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. **(se anexa documento).**

ARTÍCULO 3°: Modificar la ficha de uno (1), de los dos (2) empleos denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 27 de la Oficina Jurídica, el cual quedará así:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel Jerárquico:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	222
Grado:	27
Número de cargos:	Treinta (30)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato.	Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA FUNCIONAL: OFICINA JURIDICA (1)	
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Gestionar y revisar conceptos, proyectar decisiones, análisis, estudios, documentos, contratos y realizar el seguimiento, supervisión, control y ejecución de procesos, procedimientos y actividades propias de la Oficina Jurídica, contribuyendo así al logro de los objetivos institucionales.	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	

Sin embargo, no se evidencian modificaciones en el propósito del empleo, si se realiza ajuste en la redacción de dos funciones, y la inclusión de una adicional, la cual se deriva de las ya establecidas, sin que ello implique un ajuste esencial en las mismas, adicionalmente no se ven

alterados los requisitos de formación académica ni de experiencia para acceder al cargo, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20151 , concluyendo que para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes correspondientes a Mismos Empleos, situación que le es aplicable al empleo profesional especializado código 222 grado 27 identificado con la OPEC 150800, por lo que es posible hacer el uso de la lista de elegibles conforme a lo que se le indicó a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá en oficio No. 2023RS109543.

ITEM	EMPLEO OFERTADO Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 – OPEC 150800	Resolución No. 534 del 31 de julio de 2023
NIVEL	Profesional	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Especializado	Profesional Especializado
CÓDIGO	222	222
GRADO	27	27
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	Título Profesional en: Derecho (del núcleo básico del conocimiento: Derecho y afines). Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	Título Profesional en: Derecho (del núcleo básico del conocimiento: Derecho y afines). Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Setenta y dos meses de experiencia profesional relacionada.	Setenta y dos meses de experiencia profesional relacionada.
PROPÓSITO DEL EMPLEO	Gestionar y revisar conceptos, proyectar decisiones, análisis, estudios, documentos, contratos y realizar el seguimiento, supervisión, control y ejecución de procesos, procedimientos y actividades propias de la oficina asesora jurídica, contribuyendo así al logro de los objetivos institucionales.	Gestionar y revisar conceptos, proyectar decisiones, análisis, estudios, documentos, contratos y realizar el seguimiento, supervisión, control y ejecución de procesos, procedimientos y actividades propias de la oficina asesora jurídica, contribuyendo así al logro de los objetivos institucionales.
FUNCIONES DEL EMPLEO	Revisar proyectos de actos administrativos, respuestas a organismos de control, a derechos de petición y a las demás solicitudes que se le formulen a la Dependencia, con calidad, confiabilidad, oportunidad y bajo los lineamientos impartidos por el Jefe del Área.	Revisar proyectos de actos administrativos, respuestas a organismos de control, a derechos de petición y a las demás solicitudes que se le formulen a la Dependencia, con calidad, confiabilidad, oportunidad y bajo los lineamientos impartidos por el Jefe del Área.
	Instruir, proyectar, sustentar las providencias, recepcionar y/o practicar las pruebas en caso de ser necesario y hacer seguimiento a la ejecución de las sanciones impuestas en los procesos disciplinarios de segunda instancia que le sean asignados, de conformidad con la ley disciplinaria y demás normas vigentes en la materia.	Sustanciar y practicar las pruebas de los procesos disciplinarios que le sean asignados para la contratación que le sean asignados, de conformidad con la ley disciplinaria y demás normas vigentes sobre la materia.

	<p>Asistir jurídicamente y responder por los procesos de selección asignados para la contratación de bienes, obras y servicios requeridos por la Entidad de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes.</p>	<p>Asistir jurídicamente y responder por los procesos de selección asignados para la contratación de bienes, obras y servicios requeridos por la Entidad de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes.</p>
	<p>Revisar o proyectar las respuestas a los requerimientos de autoridades administrativas y/o judiciales de conformidad con las funciones de la Dependencia y el marco normativo vigente.</p>	<p>Revisar o proyectar las respuestas a los requerimientos de autoridades administrativas y/o judiciales de conformidad con las funciones de la Dependencia y el marco normativo vigente.</p>
	<p>Ejercer la representación judicial de la Entidad en los judiciales o administrativos que le sean asignados, realizando todas las gestiones procesales necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, cumpliendo con los términos judiciales, administrativos y lo consagrado en el Estatuto del ejercicio de la abogacía.</p>	<p>Ejercer la representación judicial de la Entidad en los judiciales o administrativos que le sean asignados, realizando todas las gestiones procesales necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, cumpliendo con los términos judiciales, administrativos y lo consagrado en el Estatuto del ejercicio de la abogacía.</p>
	<p>Mantener actualizado según el rol asignado, los sistemas de información del Distrito Capital, en los términos y requisitos exigidos por el aplicativo, respecto a los asuntos a su cargo.</p>	<p>Mantener actualizado según el rol asignado, los sistemas de información del Distrito Capital, en los términos y requisitos exigidos por el aplicativo, respecto a los asuntos a su cargo.</p>
	<p>Analizar consultas, proyectar o revisar conceptos y análisis jurídicos que contribuyan a la toma de decisiones de la Secretaría y administrar y custodiar los documentos de los procesos asignados, asegurando la reserva de la información a cargo.</p>	<p>Analizar consultas, proyectar o revisar conceptos y análisis jurídicos que contribuyan a la toma de decisiones de la Secretaría y administrar y custodiar los documentos de los procesos asignados, asegurando la reserva de la información a cargo.</p>
	<p>Participar en los planes, programas y proyectos que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría, de acuerdo con las instrucciones del Jefe del Área.</p>	<p>Participar en los planes, programas y proyectos que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría, de acuerdo con las instrucciones del Jefe del Área.</p>
	<p>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	<p>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>
<p>NA</p>		<p>Realizar seguimiento a la ejecución de las sanciones que se impongan a los servidores (as) y ex servidores (as) de la entidad.</p>

Con lo anterior, una vez más se demuestra que se trata de un mismo empleo, y que la Secretaría distrital de Desarrollo Económico esta desconociendo su deber legal y al no realizar el nombramiento en periodo de prueba al empleo al cual concurse, violando de manera flagrante el artículo 125 constitucional al nombrar personal en provisionalidad o en encargo, principio en cual la corte en Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo dijo: “...*El principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”* al nombrar en dichos cargos sin tener en cuenta el uso de la lista de elegibles que hoy se encuentra vigente y que por ello se me reconoce ya no la mera expectativa de un derecho, sino el derecho en concreto, por encontrarme ahora en posición meritória.

9. Con la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en su artículo 6º se modificó el artículo 31 numeral 4º de la Ley 909 de 2004 quedando de la siguiente manera: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

10. En sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Mismos Empleos o Equivalentes. En esta ocasión, contrario a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de mismos empleos o equivalentes, y abandona el criterio que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos” los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar qué debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”.

De acuerdo con lo anterior, le asiste la obligación a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que:

1). Habiendo sido ofertados en la Convocatoria Distrito 4 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004;

2). Aquellos que con posterioridad a la fecha de la convocatoria Distrito 4, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa;

3). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria Distrito 4, es decir y para este caso en concreto, aquellos referidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en oficio No. 2023RS109543, referido en el numeral 5.

11. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico es planta Global, lo que determina que el recurso humano puede moverse de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad sin que ello constituya el cambio del propósito esencial del empleo, es así como el concepto 17501 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública lo aborda así:

“(...) Planta personal global. Aquella que tiene como requisitos indispensables: el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Es decir, que debe existir una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

En esta planta, sólo deben estar especificados para una dependencia en particular, los empleos que implican confianza y tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo y que estén al servicio directo e inmediato y adscritos a estos Despachos (Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal o Local, Contralor o Personero, Presidente, Director o Gerente de Establecimiento Público, entre otros), con el fin de guardar concordancia con las normas de carrera administrativa.

Los demás empleos, de los distintos niveles, pasarán a conformar la “Planta de Personal Global” la cual estará compuesta por un determinado número de cargos, identificados y ordenados de acuerdo con el sistema de clasificación, nomenclatura remuneración que le corresponda a la entidad.

Con este modelo, el Jefe o Director General de la entidad territorial correspondiente, distribuirá los empleos y ubicará el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

En relación con la modificación de las plantas de las entidades y con los movimientos de personal que se generan con ocasión de tales modificaciones, la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996 expresó:

«[...]

Preocupa a la actora - con plausible interés- que a un funcionario público lo puedan trasladar a otra dependencia a desempeñar funciones que desconoce. Sin embargo, ello no es así, pues la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, pues, siguiendo el ejemplo anotado, si se trata del cargo de "Técnico en ingresos públicos" su función siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca. Los artículos demandados en ningún momento facultan a obrar de manera distinta.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

De esta forma, la planta global, permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano.

No obstante y cómo podemos inferir del pronunciamiento integral de la Corte, el movimiento del personal a otras dependencias, no implica el cambio del propósito esencial del empleo respectivo.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que a diferencia de la planta de personal estructural, la planta de personal global consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

Por lo tanto, si se trata de una entidad que cuenta con planta global, debe tenerse en cuenta que esta permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano; es decir, cuando se cuenta con una planta global resulta viable que se reubique a los funcionarios que sea necesario, teniendo en cuenta que no se pueden desconocer las funciones propias de los empleos”.

PRETENSIONES:

Por lo expuesto en los hechos, con fundamento en las pruebas que se invocan y conforme al derecho, debe entenderse que la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitiva de los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden al mismo empleo o a un empleo equivalente o un empleo con la misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 150800 de la Convocatoria Distrito 4 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en la cual aparezo y que actualmente me encuentro en el puesto N.º 2 según la recomposición de la lista, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad y en Encargo que son iguales y/o equivalentes al empleo por el cual concursé, y teniendo presente que se consolidó el derecho a ser nombrada y que de él ninguna entidad administrativa puede disponer.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., para lo cual se debe:

- Ordenar a la Secretaría Distrital de Desarrollo económico de Bogotá D.C. que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador y teniendo en cuenta el inminente vencimiento de la lista de elegibles, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provea con carácter definitivo el cargo de la planta global de personal la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. en vacancia definitiva denominado Código 222 Grado 27, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria Distrito 4 o aquellos cargos que habiendo sido creados se encuentren ocupados con personal nombrado en provisionalidad bajo la modalidad de encargo o en vacancia; haciendo uso de la lista de elegibles Resolución 2021RES-400.300.24-6212 del 10 de noviembre de 2021, la cual adquirió su firmeza el 29 de noviembre de 2021, correspondiente a la OPEC 150800 para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en concordancia con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.
- Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en caso de no haberlo hecho autorizar y remitir a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. de manera inmediata la lista de elegibles con la cual se deberá proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria distrito 4 que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°740 de 2018 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos que habiendo sido creados con posterioridad al desarrollo de la convocatoria, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo o vacantes; todo en obediencia estricta al término perentorio que ordene el juez, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal f) y con observancia de lo establecido en el párrafo de dicha norma; y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal de La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., en virtud con lo prescrito en el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015, el cual establece el concepto de empleos equivalentes.

3. Solicito al honorable juez de conocimiento, tener en cuenta y dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales enmarcados en:

- Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 11001311805202000113 01 [5.064]. Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N°76001-33-33-008-2020-00117-00.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el radicado No. 15238 3333 003 2020 00081 01.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado No. 15238-31-04-002-2020- 00002-01.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil, bajo el radicado No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral, bajo el radicado No. 08001310500320230027401.
- Fallo de Tutela radicado No. 11001-33-42-055-2020-00079-00 proferido por el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

*“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo **considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. **La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible**. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de*

conformidad con las circunstancias del caso.
[...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que de acuerdo al inminente vencimiento de la lista de elegibles y el perjuicio irremediable que ello causaría a los derechos por mi tutelados, **solicito a su señoría se disponga la suspensión provisional de los efectos de la lista de elegibles, a fin de que la misma conserve su vigencia hasta tanto se resuelva en primera instancia y en caso de impugnación el asunto que nos ocupa**, ya que, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que la lista de elegibles se encuentra próxima a perder su vigencia.

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de la lista de elegibles en la que actualmente me encuentro como elegible es dable que sean tutelados mis derechos fundamentales y se decreten las órdenes necesarias para protegerlos.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así mismo, la presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia.

La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020 Hace pocos meses la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019. En esta sentencia la corte estableció:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.** Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. (Subrayado y negrita fuera del texto)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto". Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. **El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca**

consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” 52. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” 53. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. **Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.** Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (subrayado y negrita por fuera del texto)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (subrayado y negrita por fuera del texto)

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Por otro lado, el derecho al debido proceso profundiza el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario o mite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Respecto a este principio la corte constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: estableció: "(...) **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**-Concepto: *En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa existiendo vacantes definitivas ocupadas por personal en provisionalidad y en encargo, transgrede ese principio de confianza legítima.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

A) De la legitimación en la causa por activa:

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima vulnerado por parte de las entidades demandadas, en virtud de la expedición de la Resolución 2021RES-400.300.24-6212 del 10 de

noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del para el empleo profesional especializado código 222 grado 27 identificado con la OPEC número 150800 resolución que quedó en firme el 29 de noviembre de 2021 por una vigencia de dos (2) años, dentro de la cual ocupé el puesto **No. 3**, y en virtud de la recomposición automática en este momento me encuentro ocupando el 2° lugar.

B) De la legitimación en la causa por pasiva:

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha ratificado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Por lo anterior, es dable mencionar que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., se encuentran plenamente legitimados para comparecer a la presente acción, toda vez que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria Distrito 4.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil reafirma la vulneración de mis derechos fundamentales al emitir el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 01 de agosto de 2019, y el Criterio Unificado “Uso Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 Del 27 Junio De 2019” de fecha 16 enero de 2020, quebrantando el efecto retrospectivo de los mandatos normativos de la Ley 1960 de 2019 artículo 6°.

Por otro lado, la Ley 909 de 2004 en lo que concierne a la Comisión Nacional del Servicio Civil le asigna las siguientes funciones:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;”

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;”

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes conforman la lista de elegibles elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: “Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra prevista en la Constitución Política de la República de Colombia (1991) y los Tratados Internacionales aprobados por Colombia. Por supuesto que también se encuentra regulada en la ley, tal como a continuación se evidencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), aprobado por Colombia (ley 74 de 1968), señala que toda persona puede interponer un recurso efectivo cuando se violen sus derechos o libertades, aun cuando tal violación provenga de una autoridad, en ejercicio de sus funciones. Esta disposición consagra, entonces, de manera expresa, un recurso efectivo, para la protección de los derechos y libertades violentados por los particulares y las autoridades. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), aprobada por Colombia (ley 16 de 1972), también dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare de la violación de sus derechos básicos, aun cuando provenga de autoridades, en ejercicio de sus funciones.

Estos ordenamientos son de obligatorio cumplimiento en Colombia. Porque, aparte de que fueron ratificados por el Congreso Colombiano, prevalecen en el orden interno (Const., 1991, art. 93). En efecto, esos instrumentos reconocen derechos humanos y prohíben su limitación. Por ello, hacen parte del bloque de constitucionalidad, es decir, amplían el catálogo de derechos y libertades consagrados en la Constitución.

De otra parte, la Constitución Nacional (1991, art. 86) creó la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos básicos. Cuando sean quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Pero la condicionó sólo para las víctimas de la violación o amenaza que no tengan otro medio de defensa judicial, salvo que la utilicen de manera temporal, para evitar un perjuicio irremediable. Según la disposición, se trata de una acción que puede interponer cualquier persona que no cuente con otro medio de defensa judicial, para la protección de sus derechos básicos. El decreto 2591 de 1991 regula el trámite de la acción de tutela y establece que se tramitará de acuerdo con los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art.3).

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

La Corte Constitucional ha indicado que, para controvertir un acto administrativo de carácter particular, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente toda vez que se pueden controvertir e incluso solicitar su suspensión de manera provisional por medio de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Y la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se presente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable (Sentencia T-002, 2019). Sin embargo, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, la Corte Constitucional (Sentencia T-682, 2016) señaló que la acción de tutela es pertinente o procedente: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran y; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados: la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De manera liminar, se debe señalar que, en este caso, se cumplen las condiciones generales de procedencia de acción de tutela. Pues el asunto debatido tiene relevancia constitucional, dado que versa sobre el alcance del derecho fundamental a ocupar cargos públicos y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".*

En Sentencia SU-913 de 2009: entre otros temas, la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar*

el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

SUBSIDIARIEDAD

“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....

En ese sentido, aunque la suscrita cuenta con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo y se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto vencería el día 29 de noviembre de 2023.

Y cabe agregar que si bien existen otro medio de defensa judicial, ante el juez de lo contencioso administrativo, lo cierto es que tal escenario no muestra la eficacia necesaria para la protección de los derechos básicos, porque como reiteró la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, esos mecanismos “no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

Se vio que la jurisprudencia ha indicado que, en las controversias relativa a concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la acción de tutela procede a pesar de la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pues, en ciertos casos, este medio de control no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos, debido al carácter progresivo de los concursos.

La nulidad y el restablecimiento del derecho sólo proceden contra los actos administrativos definitivos, es decir, contra aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, conforme el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, las acciones contencioso administrativas no son idóneas ni eficaces para controvertir las decisiones de la Administración Distrital. Pues dado el carácter progresivo de los concursos, ese medio de control no puede impedir el agotamiento de la vigencia de la lista de elegibles, que, en este caso, vence el 29 de noviembre de 2023.

De ese modo, **cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo emita una decisión de fondo, la lista de elegibles seguramente ya va a estar agotada y ya no podrá ser nombrada. De ahí que ese medio de control resulta ineficaz para la defensa de los derechos que considero lesionados.** De otra parte, la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, pero el juez de tutela debe confirmar los hechos que vulneran los derechos básicos. De modo, que no puede conceder la tutela si en el expediente no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental. Por tanto, los hechos afirmados por la demandante deben estar demostrados para que el juez pueda inferir la existencia de la vulneración de un derecho.

INMEDIATEZ

La vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles de la resolución No 640 del mayo 11 de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuya firmeza fue el 29 de noviembre de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida “en todo momento”. Por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla. La Corte, también ha señalado que, dada su vocación de ser un instrumento para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, su naturaleza se desdibujaría de admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio. Así las cosas, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros.

Respecto a lo anterior, es preciso referir que solo hasta el pasado 22 de agosto de 2023, La comisión Nacional del Servicio Civil expidió el oficio No. 2023RS109543 y hasta el 01 de noviembre de 2023 No. 2023RS145134 remitidos a la Secretaría Distrital de Desarrollo

Económico, por lo que estaba a la espera de las acciones afirmativas de la entidad a fin de dar cumplimiento a su deber legal y constitucional, sin embargo teniendo en cuenta que las mismas no se han materializado y ante el próximo vencimiento de la lista se incoa la presente acción constitucional.

Así mismo, frente al particular la entidad, donde la entidad manifestó el 08 de noviembre de 2023:

Rta. En atención a su petición me permito informar que a partir de octubre se han programado varias mesas de trabajo con la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC para revisar y solicitar los estudios de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa - DACA, debido a que en la comunicación se relacionaron cinco

En virtud de lo anterior, actualmente se están analizando las hojas de vida del Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la SDDE, una vez se valide la información y se establezca el cumplimiento de dichos requisitos se comunicará el acto administrativo de nombramiento o se remitirá la novedad de no cumplimiento a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles, que para este caso en concreto se debe revisar la Resolución No 400.300.24-6167 del 10 de noviembre de 2021, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo primero: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 137915 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4,(...)"

En consecuencia, una vez se finalice el proceso de validación de las hojas de vida y el cumplimiento de los requisitos se comunicará de manera oportuna el nombramiento en los casos que aplique.

Se colige de lo anterior que a pesar de la premura de que se tomen las medidas tendientes a la garantía de mis derechos constitucionales, no se evidencia la materialización de las mismas.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto, el termino de vigencia ya está corriendo desde su publicación, se encuentra próximo a vencerse, esto es el próximo 29 de noviembre de 2023.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder a mi cargo público el cual es obtenido por meritocracia.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Acuerdo No. CNSC - 20201000004066 por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 corregido por el Acuerdo No. CNSC – 20211000000176 del 02 de febrero de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Constancia de inscripción al Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 – Secretaría de Desarrollo económico.
3. Resolución 2021RES-400.300.24-6212 del 10 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del para el empleo profesional especializado código 222 grado 27 identificado con la OPEC número 150800.
4. Oficio No. 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil remitido a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá, cuyo asunto es “Autorización uso de lista de elegibles correspondientes a “mismos empleos” y “empleos equivalentes”.
5. Oficio No. 2023RS145134 del 01 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil remitido a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá, cuyo asunto es “Respuesta a la solicitud de concepto frente a la autorización de uso de lista de elegibles del 22 de agosto de 2023 llevada a cabo mediante oficio No. 2023RS109543
6. Resolución No. 534 del 31 de julio de 2023 la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.
7. Copia del Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles para Empleos equivalentes de fecha 22 de septiembre de 2020.

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito al honorable despacho, sírvase decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- Certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy o que se encuentren vacantes, en el empleo denominando Profesional Especializado Código 222 Grado 24 dentro de la planta global de la Secretaría Distrital de Desarrollo económico de Bogotá D.C, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria Distrito 4, así como las creadas con posterioridad a dicha convocatoria.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el

conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado en el correo electrónico: anja157@hotmail.com, al número celular 3133263342, que también pertenece a línea de WhatsApp, y a la dirección Carrera 89 a Bis N.º 8 a – 25 Torre 1, Apartamento 702, Agrupación Residencial Toledo de Castilla.

Las accionadas:

- Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en la Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C., buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 12 N.º 97 – 80 piso 5, buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS MORENO

C.C. No. 1.026260.365

EMAIL.: anja157@hotmail.com

Carrera 89 a Bis No. 8ª -25 Torre 1 Apto 702

Celular: 3133263342